

Ayuntamiento de Alfajar

Anuncio del Ayuntamiento de Alfajar sobre exposición al público y aprobación definitiva del Reglamento de Régimen Interno del Consejo Escolar Municipal de Alfajar.

ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en fecha 3 de noviembre de 2012, BOP nº 263, edicto sobre la aprobación inicial y exposición al público del Reglamento de régimen interno del Consejo Escolar Municipal de Alfajar y expuesto, asimismo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de exposición al público, no se ha presentado ninguna reclamación ni sugerencia al referido Reglamento, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende definitivamente aprobado.

De conformidad con el precitado artículo 49 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 70.2 de la misma, se procede a la publicación íntegra y completa del texto del Reglamento de régimen interno del Consejo Escolar Municipal de Alfajar, advirtiendo que no entrará en vigor hasta que se produzca dicha publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Alfajar a 14 de diciembre de 2012.—El alcalde, Juan Ramón Adsuará Monlleó.

Reglamento de Régimen Interno del Consejo Escolar Municipal de Alfajar

Título I

Definición y funciones

Artículo 1. Definición.

1. El Consejo Escolar Municipal de Alfajar es el órgano colegiado de carácter consultivo y de participación democrática en la programación y control de la enseñanza de nivel no universitario por parte de la comunidad local.

2. Su composición, elección y funciones vienen determinadas además de por el Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por la normativa en vigor, por el Decreto Legislativo de 16 de enero de 1979, Orden de 3 de noviembre de 1989 y la Ley 6 /2010, de 28 de mayo, de la Generalitat.

Artículo 2. Ámbito.

El ámbito de actuación del Consejo Escolar coincidirá con el del término municipal de Alfajar.

Artículo 3. Sede.

La sede ordinaria del Consejo Escolar Municipal de Alfajar, CEMA, radica en el edificio del Ayuntamiento sito en la plaza País Valencià, número 1, en el salón de actos.

Artículo 4. Funciones.

Son funciones del Consejo Escolar Municipal de Alfajar:

a) Ejercer la función consultiva, con carácter preceptivo, en las siguientes materias:

- Elaboración de propuestas y solicitudes de ubicación, construcción y renovación de centros docentes y unidades escolares dentro del término municipal.

- Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza con incidencia en materias tales como educación especial, escolarización de marginados, actividades complementarias y extraescolares y enseñanzas no regladas, así como el tratamiento de la compensación educativa y escolarización de la población inmigrantes y el control del absentismo escolar.

- Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir a los ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.

- Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.

- Propuesta de convenio y acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.

b) Podrá recabar información de la administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia que atañe a la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.

c) Podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la administración competente sobre las cuestiones relacionadas en los apartados anteriores, elaborando anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el Municipio.

d) Publicitará la oferta educativa de sus propios centros para facilitar la elección de los mismos.

Título II

Composición y forma de designación o elección de sus miembros

Artículo 5. Composición y forma de designación.

1. Los miembros del Consejo Escolar Municipal de Alfajar tienen derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno, y si forman parte de ellas, a las Comisiones de Trabajo y Ponencias, debiendo excusar su ausencia cuando no les fuera posible asistir.

2. El Consejo Escolar Municipal de Alfajar, cuyo presidente será el alcalde del Ayuntamiento, o concejal en quien delegue, estará integrado, además de por éste, por treinta vocales y por los presidentes de los consejos escolares de distrito, cualesquiera que fuese su número, en el caso de que éstos se hubieran constituido.

Serán vocales del Consejo Escolar Municipal:

a) Profesores y personal administrativo y de servicios de los centros escolares del municipio, designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones, en atención a su representatividad considerando la proporcionalidad entre los sectores público y privado, en número que represente al menos el treinta por ciento del total de miembros del Consejo.

b) Padres y madres de los alumnos de los centros escolares del municipio, designados por sus organizaciones o asociaciones, en atención a su representatividad considerando la proporcionalidad entre los sectores público y privado, en número que represente al menos el treinta por ciento del total de miembros del Consejo.

c) Un concejal/a delegado/a de Educación.

d) Directores/as de los centros públicos del municipio, elegidos por y entre ellos.

e) Titulares de centros privados del municipio, elegidos por y entre ellos.

f) Representantes de las asociaciones de vecinos del municipio designados por éstas, en proporción a su representatividad.

g) Representante de la Administración educativa, designado por el Director Territorial correspondiente.

h) Representantes de las organizaciones sindicales más representativas en función de los votos obtenidos a nivel de comunidad autónoma.

3. A sus reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que por su competencia técnica o responsabilidad en materia educativa puedan presentar informes que, a juicio del Consejo, sean necesarios para un mejor desarrollo de las tareas encomendadas.

Artículo 6. Nombramiento.

Las organizaciones, asociaciones o entidades designarán a los representantes que, proclamados por el Pleno del Ayuntamiento, serán nombrados por el Alcalde-Presidente.

Artículo 7. Mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal de Alfajar será de cuatro años, pudiendo ser renovable.

2. Las vacantes que se produzcan durante el mandato del CEMA se cubrirán en el plazo de dos meses, con arreglo al mismo procedimiento y dentro del mismo sector que corresponda al miembro cesado.

3. Los miembros del Consejo Escolar Municipal de Alfajar permanecerán en su cargo hasta que finalice su mandato, salvo que antes pierdan la condición por la que fueron elegidos o designados. Estos últimos, además, podrán cesar antes del final de su mandato si se les revoca la designación por el órgano o entidad que se les concedió, ésta se extinga o pierda el carácter representativo en cuya virtud ejerció aquella facultad.

Artículo 8. Sustitución.

1. Para que la dimisión de miembro del Consejo produzca efecto, ha de ser presentada ante el órgano o entidad que lo designó o eligió y comunicada al Ayuntamiento, con el fin de que acuerde el cese preceptivo, si concurren todos los requisitos legales, e inicie el proceso para el nombramiento del sustituto.

2. El sustituto desempeñará su función de miembro del CEMA durante el tiempo que restase para concluir el mandato del Consejo o hasta su cese.

Artículo 9. Pérdida de la condición de miembro.

Los miembros del Consejo Escolar Municipal de Alfafar perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

- Terminación de su mandato.
- Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación o elección.
- Cuando se trate del representante de la Administración Educativa, por cese dispuesto por el Director Territorial de Educación.
- Renuncia, que deberá ser presentada ante el órgano o entidad que lo designó o eligió y comunicada al órgano a quien corresponda efectuar los nombramientos, con el fin de que se acuerde el cese preceptivamente, si concurren todos los requisitos legales, e inicie el proceso para el nombramiento del sucesor.
- Ser condenado por sentencia firme a la pena de inhabilitación para cargo público.
- Incapacidad permanente absoluta o fallecimiento.
- Acuerdo de la organización o asociación que efectuó la designación.

Artículo 10. Petición información.

Los miembros del Consejo Escolar Municipal de Alfafar, podrán recabar información y consulta sobre asuntos relativos a la competencia de éste, a través de la Presidencia. Dicha petición se realizará por escrito y deberá ser atendida en el plazo máximo de treinta días.

Título III

Organización y funcionamiento

Capítulo I. De la organización

Artículo 11. Organización.

El Consejo Escolar Municipal de Alfafar está formado por la Presidencia, la Vicepresidencia, el Pleno, las Comisiones de Trabajo, en su caso, y la Secretaría Técnica Administrativa.

- La Presidencia del Consejo Escolar Municipal de Alfafar la ejercerá el alcalde/alcaldesa o concejal/la en quien delegue.
- El vicepresidente será nombrado por el presidente de entre los miembros del consejo.
- Asimismo, el consejo tendrá un secretario/a que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración pública correspondiente. En el caso de ser miembro del consejo, su designación y cese, así como su sustitución temporal en supuestos de vacantes, ausencia o enfermedad se realizará por acuerdo del consejo, y en su defecto, desempeñará sus funciones el miembro del consejo de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes. Será elegidos dos suplentes para posibles sustituciones por ausencia del titular.

Capítulo II. De la presidencia y Vicepresidencia

Artículo 12. Presidencia.

El/la presidente/presidenta del Consejo Pleno será el/la Alcalde/sa del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, al cual le corresponden las siguientes funciones:

- La representación del Consejo.
- Fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación, así como convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Velar por la ejecución de los acuerdos y cumplimiento de las leyes.
- Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, mediante su voto de calidad.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

f) Las demás que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 13. Vicepresidencia.

El vicepresidente o vicepresidenta sustituirá al presidente o presidenta en caso de ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal y, en su defecto, será sustituido por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes. Ejercerá las funciones propias del presidente y, en su caso, las funciones que éste/a le delegue.

Capítulo III. Del Pleno del Consejo

Artículo 14. Definición y funciones.

El Pleno del consejo, máximo órgano decisorio de la institución, integrado por todos los miembros del CEMA, al que le corresponden las siguientes funciones:

- Aprobar y, si procede, elevar informes sobre las materias a que se refiere el artículo 4 del presente reglamento.
- Emitir dictámenes o informes sobre las materias del consejo.
- Formular sugerencias y propuestas a la Administración Educativa sobre los asuntos contemplados como materias de su competencia.
- Constituir las Comisiones de Trabajo o ponencias para el estudio de cuestiones concretas y adscribir a las mismas los distintos miembros del Consejo.
- Proponer al pleno de la corporación municipal la aprobación y modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar Municipal, así como velar por su estricto cumplimiento.
- Elaborar sus propias normas de funcionamiento.
- Nombrar, a propuesta del Presidente, al Vicepresidente del Consejo.
- Cualquier otra que le atribuya la legislación y el presente reglamento.

Capítulo IV. De la Secretaría Técnica Administrativa.

Artículo 15. Definición y funciones.

1. La secretaría es el órgano administrativo del CEMA al que corresponde la gestión de los asuntos administrativos y la asistencia técnica al mismo.

2. El secretario/a será nombrado, a propuesta de la Concejalía de Educación, por el Alcalde-Presidente, siendo sus funciones las siguientes:

- Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- Cuanto otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

Capítulo V. De los miembros del Consejo Escolar Municipal.

Artículo 16.

Corresponde a los miembros del Consejo Escolar Municipal:

- Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- Participar en los debates de las sesiones.
- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las administraciones públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Capítulo VI. De las Comisiones de Trabajo

Artículo 17. Objeto y funciones.

1. Para el mejor estudio y preparación de los asuntos de la competencia del Consejo Pleno, éste a propuesta del Presidente o a iniciativa de la tercera parte de los miembros del mismo constituirá las Ponencias o Comisiones de Trabajo, permanentes o temporales que hayan de elaborar los dictámenes e informes que se sometan a deliberación del Pleno.

2. El presidente del consejo es presidente de todas las comisiones. No obstante, podrá delegar la Presidencia en cualquier miembro del Consejo propuesto por la propia comisión.

3. El presidente de cada comisión coordinará las funciones de los miembros de la misma y transmitirá al pleno del Consejo los acuerdos adoptados en la comisión.

4. En el acuerdo de creación de comisiones de trabajo o ponencias se determinará la composición concreta de las mismas.

5. Las comisiones estarán integradas por los miembros designados por el Consejo, nombrándose en su seno, el Presidente y el Secretario. A sus sesiones podrá asistir el Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

6. Los miembros del Consejo Pleno podrán asistir a todas las reuniones de las comisiones que lo deseen. No obstante, no tendrán derecho a voto más que en aquéllas de las que formen parte de forma expresa, a la que asistirán como miembro de pleno derecho.

7. La adscripción de los consejeros a una comisión de trabajo o ponencia será voluntaria.

Artículo 18. Sesiones.

1. Las comisiones establecerán su propio calendario de reuniones y el régimen de funcionamiento.

2. Los acuerdos adoptados por las comisiones se someterán al Consejo Pleno. Por razones de funcionalidad cada una de las comisiones elegirá, en su caso, un ponente que informará sobre sus propuestas al Consejo Pleno.

3. Los presidentes o presidentas, a propuesta de la comisión o por iniciativa propia, podrán solicitar del presidente del Consejo la convocatoria de persona o personas competentes para asesorar a la comisión en sus deliberaciones.

Título IV

Funcionamiento de los órganos del Consejo

Capítulo I. Del régimen de las sesiones.

Artículo 19. Periodicidad

1. El Consejo Pleno se reunirá al menos tres veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo soliste al menos un tercio de sus componentes.

2. Las sesiones que celebren podrán ser ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 20. Sesiones

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad acuerde el Consejo.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud o a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del Consejo.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida en el presente reglamento.

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

5. Para la válida constitución del Consejo Escolar Municipal, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requiere la presencia del presidente y secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la mitad al menos de sus miembros.

Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 21. Asuntos

1. En las sesiones ordinarias sólo podrán ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el orden del día, salvo que fuesen declarados de urgencia por mayoría en la propia sesión.

2. En las sesiones extraordinarias no podrán declararse de urgencia asuntos no incluidos en el orden del día.

3. Convocada la sesión, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, estará a disposición de los integrantes del Consejo en la Secretaría del mismo, debiendo remitirse aquellos que se consideren necesarios junto a la convocatoria y el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 22. Acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes. Si en algún caso existiese empate de votos, dirimirá el voto de la Presidencia. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Cualquier miembro del Consejo podrá requerir que conste, expresamente, en acta su voto contrario al acuerdo de la mayoría, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

3. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto el texto que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta.

4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito o anunciarlo antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de 48 horas, a la Presidencia del Consejo, para su incorporación al texto aprobado.

5. Los miembros que hubiesen votado en contra, podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Artículo 23. Votaciones

Las votaciones pueden ser:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b) Por votación ordinaria, levantando la mano primero quienes aprueban, después quienes desaprueban, y finalmente los que se abstengan.

c) Secreta, si se trata de elección de personas o a petición de 10% de los asistentes.

Disposición final

En lo no previsto en el presente Reglamento de Régimen Interno, serán de aplicación la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de la Generalitat, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana; el Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que regulan los consejos escolares territoriales y municipales; la Orden de 3 de noviembre de 1989 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia por la que se regula el procedimiento para la constitución de los consejos escolares municipales de la Comunidad Valenciana; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en cuanto al régimen de los órganos colegiados; así como la Ley 7/19985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable.